

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 067

Fecha: 08 Mayo de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 1997 03343	Verbal Sumario	JUDITH SALAS POLO	EDGAR CASTAÑEDA ROJAS	Auto resuelve solicitud Téngase en cuenta la constancia del 04 de mayc de 2023 vista en el numeral 09 cuaderno No. 1 de expediente digital. 3.	05/05/2023		
41001 31 10005 2004 15326	Verbal Sumario	MARINELLA SANCHEZ VALENZUELA	JULIO MORA LAGUNA	Auto inadmite demanda exoneración	05/05/2023		
41001 31 10005 2022 00173	Verbal	MARIA CAMILA MANCHOLA OSSO	ANDRES MAURICIO SANCHEZ GARZON	Auto concede amparo de pobreza al demandado	05/05/2023		
41001 31 10005 2022 00286	Procesos Especiales	LIVIA ISABEL DEJOY ORDIOÑEZ	LIMPIEZA TOTAL	Auto decide incidente requerir a los accionados	05/05/2023		
41001 31 10005 2023 00114	Procesos Especiales	OLGA DUSSAN DIAZ	COLPENSIONES	Auto decide incidente requerir a los accionados	05/05/2023		
41001 31 10005 2023 00130	Ejecutivo	KAREN YULIETH MENDEZ MEDINA	ARIEL GUARACA RIOS	Auto rechaza demanda no subsano en debida forma	05/05/2023		
41001 31 10005 2023 00153	Procesos Especiales	ADRIANA MARIA MORENO	CAUSANTE: DAVID VASQUEZ MEJIA	Auto rechaza demanda venció en silencio	05/05/2023		
41001 31 10005 2023 00164	Verbal	ANA MILENA PERDOMO	JHON JAIRO GUTIERREZ	Auto admite demanda CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONI RELIGIOSO	05/05/2023		
41001 31 10005 2023 00164	Verbal	ANA MILENA PERDOMO	JHON JAIRO GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar conminar al demandado, embargo y otros	05/05/2023		
41001 31 10005 2023 00184	Verbal Sumario	CAREN LIZETH PENAGOS QUINTERO	JEHISON REYES GAMBOA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	05/05/2023		
41001 31 10005 2023 00186	Verbal	KELLY JOHANA TORRES PAREDES	YESIS GERARDO NUÑEZ LUQUE	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	05/05/2023		
41001 31 10005 2023 00187	Procesos Especiales	AUGUSTO DINDICUE GUGU	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION	Auto de Trámite admite tutela	05/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08 Mayo de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	JUDITH SALAS POLO
	Hoy Edgar Osvany Castañeda Salas
Demandado	EDGAR CASTAÑEDA ROJAS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005- 1997-03343 -00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la audiencia de conciliación de fecha 7 de noviembre de 1997, vista a folio 23 del #001 del expediente digital, en donde el beneficiario de la cuota alimentaria es Edgar Osvany Castañeda Salas¹.

2. Téngase en cuenta la constancia del 04 de mayo de 2023 vista en el numeral 09 cuaderno No. 1 del expediente digital.

3. En atención a los memoriales vistos en archivos #06, #07 y #09 del expediente digital, suscritos por Edgar Osvany Castañeda Salas, ha de acreditarse en forma plena que dicho señor es el beneficiario de la cuota alimentaria, que por este medio se quiere cobrar.

4. Se advierte a la secretaria que los memoriales que se reciban, deben ser agregados, inmediatamente al proceso, tal como se ordena en el artículo 109 del C. General del Proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Folio 4 #001 E. D.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de mayo de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante

ALIMENTOS
MARINELLA SANCHEZ VALENZUELA EN REPRESENTACION
DE LAURA DANIELA MORA SANCHEZ

Demandado

JULIO MORA LAGUNA

Actuación

INTERLOCUTORIO

Radicación

41-001-31-10-005-2004-15326-00

El señor **JULIO MORA LAGUNA**, solicita la cancelación [entiéndase exoneración] #002, de la cuota alimentaria a favor de su hija LAURA DANIELA MORA SANCHEZ, argumentando que ésta es mayor de edad y que en mayo de año 2022 culmino sus estudios universitarios, petición que ha de inadmitirse teniendo en cuenta lo siguiente:

i). La parte interesada deberá actuar a través de apoderado judicial o en su defecto a través del Defensor de Familia, como quiera que, por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que actúe en causa propia.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

ii). Ahora bien, el demandado puede presentar el escrito coadyuvado por la beneficiaria de la cuota alimentaria Laura Daniela Mora Sánchez, con la debida presentación personal; o acreditar la exoneración de alimentos aportando el Acta de Conciliación realizada ante una autoridad administrativa o en un Consultorio Jurídico de

cualquier Universidad, o de la sentencia en caso haber adelantado la demanda con este fin.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Inadmitir la pretendida exoneración, debiendo el petente cumplir con lo aquí indicado.

Para el efecto se concede un término de cinco días.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante	MARÍA CAMILA MANCHOLA OSSO
Demandado	ANDRÉS MAURICIO SÁNCHEZ GARZÓN
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00173-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el auto del 17 de abril del 2023 visto a #055.

Revisada la solicitud del 25 de abril de 2023¹, por medio de la cual, el señor Andrés Mauricio Sánchez Garzón manifiesta que no cuenta con la capacidad económica suficiente para sufragar los gastos de un profesional de derecho que ejerza su representación judicial, el Juzgado dispone:

➤ Conceder amparo de pobreza al demandado Andrés Mauricio Sánchez Garzón.

➤ Designar a la doctora Evidalia Chacón Ramírez, abogada en ejercicio, para que represente al demandado dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 ibídem como abogada en amparo de pobreza del señor Andrés Mauricio Sánchez Garzón.

➤ Comuníquesele telegráficamente a la designada lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrada.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 057 Cuaderno 1 Expediente Digital



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila.

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: LIVIA ISABEL DEJOY ORDOÑEZ CC No 36.184.359
ACCIONADA: COLPENSIONES Y/OTROS
RADICACION: 2022- 00286
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva (Huila), cinco de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Después de un análisis a la respuesta dada por colpensiones el pasado 23 marzo del presente año, vista al No 15 del expediente, en el cual indica que la persona encargada de cumplir con la sentencia de tutela es la Dra. STEPHANIE BORNACELLI BARRENECHE, Directora de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones, por lo que se procedió a consultar la página web de colpensiones y el superior jerárquico es el Dr. CARLOS ALFONSO LOPEZ VARGAS Gerente de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, por lo anterior con el fin de evitar una nulidad en el presente asunto, en vista que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en este proceso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la sentencia y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a COLPENSIONES y a la sociedad comercial incinerados del Huila S.A.S. E.S.P INCIHUILA acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto se RESUELVE:

1. Requerir al Dr. CARLOS ALFONSO LOPEZ VARGAS, en su calidad de Gerente de Financiamiento e Inversiones de COLPENSIONES, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio.

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila.

2. Requerir a la Dra. STEPHANIE BORNACELLI BARRENECHE, en su calidad de Directora de Contribuciones Pensionales y Egresos de COLPENSIONES; para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 ibídem. Correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

3. Requerir a la Dra. GINA PAOLA LEGUIZAMO RAMIREZ, en su calidad de Gerente y Representante legal de INCIHUILA; para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 ibídem. Correo electrónico presidencia@incihuila.com.co

4. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila.

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: OLGA DUSSAN DIAZ CC No 26.600.475
ACCIONADA: COLPENSIONES
RADICACION: 2023- 00114
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva (Huila), cinco de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en este proceso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a COLPENSIONES, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto se RESUELVE:

1. Requerir al Dr. WILSON EDUARDO PINEDA GALINDO, en su calidad de Gerente Sistemas Integrados de Gestión de COLPENSIONES, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio.
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
2. Requerir al Dr. CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA, en su calidad de Director de Historia Laboral de COLPENSIONES; para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 ibídem. Correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de mayo de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
KAREN JULIETH MÉNDEZ MEDINA en
representación del menor de edad de iniciales J.A.G.M.

Demandado

ARIEL GUARACA ROJAS

Actuación

INTERLOCUTORIO

Radicación

41-001-31-10-005-2023-00130-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 11 de abril de 2023, se inadmitió la demanda entre otros yerros porque los hechos y pretensiones de la demanda, no se encontraban expresados con precisión y claridad, conforme lo prevé el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G. del P. razón por la cual se requirió a la parte actora, discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas (alimentos, vestuario, educación y salud), habida cuenta que no existía claridad al respecto, advirtiéndole que debía tenerse presente los valores e incrementos que se indicaban en la tabla adjunta.

Considera el Despacho que la parte actora con el memorial del 14 de abril de 2023, no subsanó en debida forma los yerros endilgados se evidencia que la demandante solicita librar mandamiento de pago por un valor diferente al que corresponde a la cuota mensual a pesar de haberse puesto de presente su valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	ADRIANA MARÍA MORENO
Demandados	JOSÉ ANTONIO VASQUEZ QUINTERO Y LUZ MERY VASQUEZ QUINTERO HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DAVID VASQUEZ MEJÍA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00153-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 17 de abril de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONI RELIGIOSO
Demandante	ANA MILENA PERDOMO PERDOMO
Demandado	JHON JAIRO GUTIERREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00164-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR, la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que a través de apoderado judicial instaura **Ana Milena Perdomo Perdomo**, en contra de **Jhon Jairo Gutiérrez**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

2. Como en el libelo promotor el apoderado de la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

4. Requerir a la parte demandada para que, junto con la contestación, aporte su Registro Civil de Nacimiento.

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chavarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, VISITAS Y ALIMENTOS
Demandante	CAREN LIZETH PENAGOS QUINTERO en representación del menor de edad de iniciales M.R.P.
Demandado	JEHISON REYES GAMBOA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00184-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Jorge Paolo Valderrama Perdomo, y en aras de dar trámite al proceso de de Custodia y cuidado personal, Visitas y Alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio del menor de edad de iniciales M.R.P. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del P., indíquese el número de identificación de la demandante.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indíquese la dirección física de las partes.

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico a la demandada (Art.6ºLey2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Jorge Paolo Valderrama Perdomo, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a large, stylized flourish extending from the bottom left.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	KELLY YOHANA TORRES PAREDES
Demandado	YESID GERARDO NUÑEZ LUQUE
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00186-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Juan Pablo Quintero Murcia, y en aras de dar trámite al proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio común anterior de Kelly Yohana Torres Paredes y Yesid Gerardo Nuñez Luque, requisito previsto en el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. Informar el domicilio de las partes conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

3. En la pretensión quinta de la demanda, la parte actora deberá aclarar si el aumento de la cuota de alimentos que se solicita será conforme el incremento del salario mínimo o el índice de precios del consumidor decretado por el Dane. Esto con el fin de ejercer un legítimo derecho de defensa.

4. Aclarar si el trámite es ¹contencioso o de ²de jurisdicción voluntaria como se indica en el acápite denominado procedimiento y competencia. De ser el segundo, deberá precisar la causal invocada, aportar poder conferido por la señora Kelly Yohana Torres Paredes con tal propósito y poder del señor y Yesid Gerardo Nuñez Luque si es por mutuo acuerdo.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 82 C.G. del P. indíquese los fundamentos de derecho

6. Precise la dirección física de la parte demandada conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

7. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de mayo de dos mil veintitrés

Proceso
Accionante
Accionado

ACCION DE TUTELA
AUGUSTO DINDICUE GUGU

Actuación
Radicación

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00187-00

En atención que dentro del término otorgado se subsano el escrito de tutela, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el señor **AUGUSTO DINDICUE GUGU** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, seguridad social y Dignidad Humana.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE**:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por el señor **AUGUSTO DINDICUE GUGU** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** **2.- VINCULAR** dentro del presente tramite a la **IPS OPTALMOLASER**

2.- NOTIFICAR a la accionante y las entidades accionadas del inicio de la presente acción de tutela.

3.- CONCEDER el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este

proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA